



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SECRETARÍA JUDICIAL - Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Bogotá, D.C., 04 de octubre del 2023

Conforme a lo dispuesto por los artículos 178 y 179 de la ley 600 de 2000, la suscrita Secretaria de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, fija el siguiente:

ESTADOSJ.SDSJ.0001063.2023

Para notificar la Resolución No. 4177 del 15 de noviembre del 2022

Se fija siendo las 8:00 a.m. del 04 de octubre del 2023

Expediente Legali	Compareciente	Clase de proceso	Tipo de decisión	Resolución	Fecha de la decisión	Sala de la JEP
0001816-11.2020.0.00.0001	Hernando Ocaño Congo, RICARDO COCA ARIAS	Sometimiento Simple	Acumulación de expediente	4177	15 de noviembre del 2022	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Se desfija a las 5:30 p.m. del 04 de octubre del 2023

Sandra Milena Sánchez Rojas
Secretaria Judicial - Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Jurisdicción Especial para la Paz

Elaborado: DAVID LEONARDO MORENO SALCEDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Resolución No. 4177

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Número de radicado	Legali: 0001816-11.2020
Comparecientes:	Hernando Ocaño Congo C.C. No. 9.498.446 Ricardo Coca Arias C.C. No. 7.317.383 (Ejército Nacional)
Situación jurídica	Investigación
Fecha de reparto:	9 de septiembre de 2020.

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Procede la suscrita Magistrada de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a resolver sobre la acumulación del proceso Legali **0001816-11.2020** compareciente **Hernando Ocaño Congo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.498.446 y el expediente Legali **1500711-85.2021** compareciente **Ricardo Coca Arias** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.383, conforme a la comunicación de la Resolución No. 4219 del 6 de septiembre de 2021.

II. HECHOS

El 7 de diciembre de 2020, la Fiscalía 88 Especializada DECVDH de Bucaramanga, remitió la siguiente comunicación:

[...] En aras de dar impulso a la presente investigación y a fin de establecer si el personal que participó en los hechos materia de investigación se ha sometido a la Justicia Especial para la Paz, se dispone; Oficiar [sic] a la Sala de definición [sic] de Situaciones Jurídicas de la JEP, informando que en esta delegada se adelanta investigación con el radicado número 11001606606420040009177, por los siguientes hechos:

El día 14 de mayo de 2004, el capitán HALMAN ROJAS JOSE, Comandante de la Compañía BATALLA, adscrita al Batallón de Infantería No. 2 llegó a la vereda El Ruby de la Belleza Santander, luego de que tropas a su mando sostuvieran combate de encuentro con miembros de las Autodefensas BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, acarreando la baja de tres personas que posteriormente fueron identificadas como MARIO ARTURO MARÍN, MANUEL FRANCO PINZÓN y VÍCTOR ALFONSO RODRIGUEZ, así mismo se logró la incautación de abundante material de guerra. Contrario a lo allí señalado la prueba testimonial indica que los occisos fueron víctimas de fusilamiento posterior a su aprehensión. Se solicitará se informe si los agentes del estado (sic) que se relaciona (sic) a continuación han radicado solicitud de sometimiento a dicha jurisdicción especial (sic), el trámite dado a la misma (aceptación o rechazo), con el fin de estudiar la posibilidad de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la resolución 551 de 2020 de la Sala de Definición de situaciones jurídicas [...]¹.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 27 de agosto de 2020, vía correo electrónico, el señor **Hernando Ocaño Congo** identificado con cédula de ciudadanía número 9.448.496, manifestó su voluntad de someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz con miras a que su caso sea resuelto de forma definitiva, bajo el argumento de que perteneció al “Ejército Nacional en el grado de soldado profesional (...)”.
2. Mediante Resolución N°. 4371 del 9 de noviembre de 2020, esta Sala de Justicia asumió el conocimiento de la solicitud, requirió al señor **Hernando Ocaño Congo** para que allegara las piezas procesales y la información necesaria para aclarar su situación jurídica, así como se le solicitó procediera a remitir el compromiso concreto, programado y claro en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la verdad plena, la reparación integral y a la no repetición.
3. En comunicación enviada por la Fiscalía Primera Seccional de Puente

¹ Folios 105 al 106 del expediente Legali.



Nacional – Santander, el 19 de noviembre de 2020, esta autoridad judicial informó que adelantó la investigación con radicado SIJUF – 50062 en contra de **Hernando Ocaño Congo** por el delito de homicidio, respecto de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2004 en el corregimiento de La Quitaz, vereda Rubí de la Belleza -Santander. Adiciona el comunicado que por los mismos hechos avanza la noticia criminal número 11001606606420040009177 en la Fiscalía 88 de Bucaramanga de la Dirección Especializada contra las Violaciones de los Derechos Humanos.

4. Mediante Resolución N°. 184 del 21 de enero del 2021, el despacho procedió a requerir al señor **Hernando Ocaño Congo** para que ajustara el compromiso concreto, programado y claro relacionado con el régimen de condicionalidad, entre otras determinaciones.
5. Revisado el sistema de Gestión Documental de la Jurisdicción Especial para la Paz - Conti -, se observó que el señor **Hernando Ocaño Congo** suscribió acta de sometimiento N°. 304604 el 18 de agosto de 2021, en la que se registraron las investigaciones penales seguidas en su contra y sus datos de ubicación.
6. El 30 de noviembre de 2021, a través de la Resolución No. 5644 el despacho requirió a **Hernando Ocaño Congo** para que procediera ajustar el régimen de condicionalidad presentado y corrió traslado de este al Ministerio Público, entre otras disposiciones.
7. La Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz, en informe parcial presentado el 10 de febrero de 2022, solicitó prórroga del término de la comisión con el fin de continuar las labores de inspección judicial a los procesos y ubicación y contacto de las víctimas indirectas.
8. El asistente de Fiscal II DECVDH el 2 de marzo de 2022 comunicó que el 12 de noviembre de 2004 el Juzgado 41 de Instrucción Penal Militar de Chiquinquirá - Boyacá- resolvió abstenerse de imponer medida de aseguramiento a **Hernando Ocaño Congo y Ricardo Coca Arias**, entre otros, y el proceso de radicado 11001606606420040009177 fue remitido a la Fiscalía 65 Especializada DH, hoy Fiscalía 88 Especializada de Derechos



Humanos, quien decretó el cierre de la investigación y se encuentra pendiente por calificar el sumario.

9. El 11 de julio de 2022 el doctor Jefferson Jesús Herrera Petro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.403.712 y tarjeta profesional No. 194.137 del Consejo Superior de la Judicatura allegó sustitución de poder que le fue concedido por el doctor Jimmy Fernando Niño Torres, apoderado del señor **Hernando Ocaño Congo**, sin adjuntar documentos de identificación ni presentación personal de documento de sustitución.
10. El despacho del magistrado Pedro Elías Díaz Romero a través de la Resolución No. 4219 del 6 de septiembre de 2021, remitió el proceso del compareciente **Ricardo Coca Arias** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.383 radicado Legali No. 1500711-85.2021 con el propósito de acumular los procesos, teniendo en cuenta que el compareciente **Hernando Ocaño Congo** con quien comparte los mismos hechos fue asumido por este despacho dentro del radicado Legali No. 0001816-11.2020 en la Resolución N°. 4371 del 9 de noviembre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la acumulación de casos en una unidad procesal

La Corte Constitucional ha señalado que la acumulación permite cumplir con el principio de unidad procesal, en virtud de la cual cada delito o grupo de delitos conexos deben investigarse y juzgarse en una única actuación. Así, se evita la multiplicidad de actuaciones penales por el mismo comportamiento o por varios delitos en relación de conexidad; contribuye a la realización del derecho de defensa, pues el esfuerzo se centra en un único procedimiento; garantiza los derechos de las víctimas, en tanto que hace posible que en único trámite puedan formular sus pretensiones de verdad, reparación y justicia; aporta a la eficacia y celeridad de los procesos, pues optimiza los esfuerzos y recursos invertidos por las partes, intervinientes y autoridades judiciales en materia probatoria; y finalmente garantiza la seguridad jurídica y coherencia, puesto que evita la adopción de decisiones contradictorias frente a los mismos hechos.



En la misma línea de razonamiento, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado el estudio la conexidad, en las categorías sustancial o la procesal; en el presente caso, sobre el análisis de los elementos probatorios aportados y tratándose de unos mismos hechos que se encuentran investigados en un mismo proceso, es claro que concurren las categorías citadas, por lo cual resulta procedente la acumulación de actuaciones.

En el caso particular, de acuerdo con la información que se allegó con el designio de ser acumulado el expediente Legali No. 1500711-85.2021.0.00.0001 correspondiente a **Ricardo Coca Arias**, se tiene que solicitó se acepte su sometimiento respecto del proceso penal con radicación 11001606606420040009177 seguido ante la Fiscalía 88 ECVDH de Bucaramanga, en el que figuran como víctimas los señores Mario Arturo Marín Varela, Manuel Franco Pinzón y Víctor Alfonso Rodríguez.

Por Resolución 3211 del 30 de junio de 2021, el Despacho sustanciador que remite el proceso para acumulación asumió el conocimiento de la solicitud presentada por **Ricardo Coca Arias**. En la misma decisión, se dispuso oficiar a la autoridad de la jurisdicción ordinaria que conoce el proceso en mención, a efectos de que remitiera copia de las decisiones de fondo que se hubieran proferido, así como indicar la situación jurídica actual del señor **Coca Arias**, y se comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación de esta jurisdicción para que recaudara las providencias proferidas en contra del solicitante y ubique a las víctimas e indagara sobre su voluntad de acudir al proceso en calidad de intervinientes especiales.

En la misma forma, revisado el sistema de gestión documental Conti, se constató que el compareciente **Ricardo Coca Arias** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.383 no ha suscrito acta de sometimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz, por lo que se requiere a la Secretaría Judicial de la Sala para que coordine los trámites necesarios para ello.

De acuerdo con lo anterior, el despacho de la suscrita Magistrada encuentra que los hechos que dieron lugar a la investigación adelantada por la Fiscalía 88 ECVDH de Bucaramanga dentro del radicado No. 11001606606420040009177 se relacionan también con los que participó **Hernando Ocaño Congo**. Por consiguiente, como quiera que se trata de un mismo caso, donde concurren en



su participación los señores **Ricardo Coca Arias** y el señor **Hernando Ocaño Congo**, siendo investigados en un mismo proceso, es claro que resulta procedente la acumulación de actuaciones, por lo que se dispondrá que esta magistratura continúe con el trámite de sometimiento del señor **Ricardo Coca Arias** en una sola actuación frente al trámite de sometimiento, con la correspondiente acumulación de los dos tramites en un solo radicado de expediente.

2. Del cumplimiento de requisitos legales para el reconocimiento de personería jurídica en el marco de competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz.

El doctor Jefferson Jesús Herrera Petro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.403.712 y tarjeta profesional No. 194.137 del Consejo Superior de la Judicatura allegó poder otorgado por el compareciente **Hernando Ocaño Congo**, pero no adjuntó los documentos que lo identifican como abogado para ser reconocido en el presente trámite como apoderado.

Respecto al reconocimiento de los abogados como apoderados de los comparecientes o de las víctimas en el trámite adelantado ante la JEP, el artículo 6° de la Ley 1922 de 2018 indica que la representación judicial puede ejercerse de manera individual y colectiva a través del apoderado de confianza, el que designe el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa o la defensoría pública o el Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo. Sin embargo, esta norma especial de procedimiento no reguló la manera en la que debe reconocerse personería a los referidos apoderados. En este escenario, se debe acudir a la cláusula remisoria contemplada en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 que señala que “en lo no regulado en la presente ley, se aplicará la [...] Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004” siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional.

Atendiendo a las medidas de aislamiento y trabajo remoto adoptadas para atender el impacto ocasionado por el COVID – 19, la Presidencia de la Republica profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que a su vez fue adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 con el fin de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción



ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”; y que, entre las disposiciones contempladas, en su artículo 5º estableció que: “[...] los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. Lo anterior, en todo caso, no exonera al abogado del deber de identificarse ante el despacho, aportando copia de la cédula de ciudadanía y copia de la tarjeta profesional.

En el presente asunto el abogado Jefferson Jesús Herrera Petro no aportó los documentos básicos para su reconocimiento dentro del trámite, por ello, se requerirá se proceda allegarlos.

En mérito de lo expuesto, **LA SUSCRITA MAGISTRADA DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ,**

RESUELVE:

Primero. – **ACUMULAR** el trámite de sometimiento del señor **Ricardo Coca Arias** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.383 expediente Legali No. 1500711-85.2021.0.00.0001 remitido por el Magistrado de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas Pedro Elías Díaz Romero, al trámite de sometimiento que lleva esta Magistratura de la Sala del señor **Hernando Ocaño Congo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.498.446 expediente Legali No. 0001816-11.2020.0.00.0001 de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

Segundo. - **CONTINUAR** el trámite de sometimiento de la solicitud presentada por **Hernando Ocaño Congo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.498.446 y **Ricardo Coca Arias** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.383.

Tercero. – Disponer por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala para que se traslade todas las actuaciones y documentos que reposan en el Radicado



1500711-85.2021.0.00.0001 al trámite que se lleva por parte de esta Magistratura del señor **Hernando Ocaño Congo** dentro del expediente bajo el radicado No. 0001816-11.2020.0.00.0001 con el fin de que se unifique un solo radicado de la actuación.

Cuarto. – **SOLICITAR** al abogado Jefferson Jesús Herrera Petro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.403.712 y tarjeta profesional No. 194.137 del Consejo Superior de la Judicatura allegue los documentos necesarios para su reconocimiento dentro del trámite.

Quinto. - **COMUNICAR** a la Fiscalía 88 ECVDH de Bucaramanga la presente decisión.

Sexto. – **CONCEDER PRORROGA** a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la Jurisdicción Especial para la Paz², para que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, obtenga resultados faltantes en la investigación que se adelanta.

Séptimo. – **SOLICITAR** a la Secretaría Judicial de la Sala, coordinar el trámite de suscripción del acta de sometimiento de **Ricardo Coca Arias** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.383.

Octavo. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación conforme lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1957 de 2019.

Notifíquese y cúmplase

La Magistrada,

[Resolución firmada electrónicamente]
HEYDI PATRICIA BALDOSEA PEREA

2 De conformidad con el inciso 5°, artículo transitorio 7° del A.L. 01/2017 “La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de Derechos Humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente.”.

